

Recurso nº 76/2019**Resolución nº 75/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 1 de abril de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.V.P. actuando en nombre y representación de FROQ EVENTOS S.L. contra la comunicación de la selección de la mejor oferta en el lote 3 en la contratación de un servicio de producción y suministro de elementos para el montaje y organización de los espectáculos a celebrar en la Ciudad de la Cultura de Galicia promovidos por la Fundación Cidade da Cultura de Galicia según su calendario de actividades, expediente 2018-014-SER-A, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Fundación Cidade da Cultura de Galicia se convocó la licitación del contrato de un servicio de producción y suministro de elementos para el montaje y organización de los espectáculos a celebrar en la Ciudad de la Cultura de Galicia promovidos por la Fundación Cidade da Cultura de Galicia según su calendario de actividades, con un valor estimado declarado de 259.008,00 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el día 22.12.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP).

Tercero.- El recurrente impugna la comunicación de selección de la mejor oferta en el lote 3 de la citada licitación, que le notificó el órgano de contratación el día 11.03.2019.

Cuarto.- El día 26.03.2019 FROQ EVENTOS S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

Quinto.- En la misma fecha se reclamó a la Fundación Cidade da Cultura de Galicia el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 28.03.2019.

Sexto.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto previsto en el artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente resolución.

Séptimo.- Respecto de la suspensión cautelar solicitada, no procedió adoptar decisión sobre la misma porque ya se pasó a dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso por su condición de licitadora para el lote 3 en la citada contratación.

Cuarto.- Vistas las fechas descritas, el recurso fue interpuesto en plazo.

Quinto.- La recurrente impugna la notificación rotulada “*Comunicación de la selección de la mejor oferta*” respecto del lote 3, en la cual, merece la pena destacarlo, no se traslada que sea impugnabile mediante recurso especial.

El artículo 44.2 LCSP establece que podrán ser objeto del recurso, entre otras, las siguientes actuaciones:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los cuales se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Examinado el expediente y la comunicación impugnada, resulta que se trata de un acto de trámite que comunica la selección de la mejor oferta, por eso, se trata de un acto aún no decisorio a los efectos del recurso especial.

De hecho, del expediente remitido resulta que con posterioridad a dicha comunicación impugnada, la mesa de contratación, en sesión de 21.03.2019, aun acordó efectuar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación, propuesta que tampoco sería lo que abre este recurso especial, como expresamos, entre otras, en la Resolución TACGal 26/2019:

“En el supuesto examinado, lo resuelto por la mesa de contratación en el sentido de proponer la adjudicación del expediente de contratación, no es de por sí un acto que produzca indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos. De hecho, tal propuesta requiere de una ulterior decisión del órgano de contratación (en el mismo sentido, Resolución TACGal 32/2018 o 129/2018), la cual incluso no tiene que ser coincidente con aquella propuesta, por lo que sólo ahí existe un acto de adjudicación, sobre el que cuestionar lo que se estime respecto que la misma recaiga en determinada oferta.”

En todo caso, resulta indudable que esa previa comunicación de clasificación de las ofertas impugnada es un acto de trámite no susceptible, como tal, de recurso especial, por lo que procede inadmitir este el amparo del artículo 55.c) LCSP, sin que quepan entonces más pronunciamientos.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por FROQ EVENTOS S.L. contra la comunicación de la selección de la mejor oferta en el lote 3 en la contratación de un servicio de producción y suministro de elementos para el montaje y organización de los espectáculos a celebrar en la Ciudad de la Cultura de Galicia promovidos por la Fundación Cidade da Cultura de Galicia según su calendario de actividades, expediente 2018-014-SER-A.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.